

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil dos mi veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900533
Demandante(s): ARCO GRUPO BANCOLDX S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado(s): HECTOR JULIO GOMEZ SARMIENTO, GLADYS CORTES GUASCA, OSCAR MAURICIO GÓMEZ CORTÉS

Teniendo en cuenta que dentro del proceso solamente se intentan hacer valer pruebas documentales, esta sede judicial considera menester aplicar lo dispuesto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso. Por lo apenas dicho, se procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

ANTECEDENTES

Arco Grupo Bancoldex S. A. Compañía de Financiamiento – Arco Bancoldex –, por conducto de apoderado judicial, citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a Héctor Julio Gómez Sarmiento, Oscar Mauricio Gómez Cortés y Gladys Cortes Guasca, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nro. 137915 y su otrosí, 133716 y su otrosí, y 128317 (fls. 2 – 13, 38 y 39) y garantizadas con hipoteca constituida en Escritura Pública Nro. 1643 de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) de la Notaría Setenta y Una (71) del Círculo de Bogotá respecto del bien ubicado en la Avenida Calle 80 Nro. 70 A – 45 de Bogotá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 118024 y código CHIP de catastro Distrital Nro. AAA0059JTRU (fls. 16 – 37)

HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones los demandantes relataron de manera sumaria lo siguiente:

1. Dotaciones Claudia S.A.S. suscribió el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) el pagaré Nro. 137915
2. En dicho título valor, la empresa reseñada se comprometió a pagar la suma de \$400.000.000 a favor de Arco Bancoldex, en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales los días diecisiete (17) de cada mes, desde enero de dos mil dieciséis (2016)
3. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se suscribió un otrosí al pagaré Nro. 137915.
4. En dicho otrosí se modificó el valor adeudado a \$309.523.805 y la forma de pago a ciento veinte (120) cuotas mensuales pagaderas los días veintiocho

- (28), desde el mes de abril de dos mil dieciocho (2018), por un plazo de gracia de seis (6) meses acordado.
5. Dotaciones Claudia S.A.S. suscribió el pagaré Nro. 123716, en este la empresa reseñada se comprometió a pagar la suma de \$100.000.000 a favor de Arco Bancoldex, en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales los días veintiuno (21) de cada mes, desde noviembre de dos mil dieciséis (2016)
 6. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se suscribió un otrosí al pagaré Nro. 123716.
 7. En dicho otrosí, se modificó el número del título valor a 133716, se cambió el valor adeudado a \$89.285.716 y la forma de pago a ciento veinte (120) cuotas mensuales contados desde el mes de abril de dos mil dieciocho (2018), por un plazo de gracia de seis (6) meses acordado.
 8. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Dotaciones Claudia S.A suscribió el pagaré Nro. 128317 en blanco a favor de Arco Bancoldex
 9. La totalidad de pagarés atrás reseñados y sus otrosíes fueron avalados por Héctor Julio Gómez Sarmiento, Oscar Mauricio Gómez Cortés y Gladys Cortes Guasca.
 10. Asimismo, los demandados ofrecieron como garantía de su deuda el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 118024 y constituyeron hipoteca a favor de Arco Bancoldex en Escritura Pública Nro. 1643 de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) de la Notaría Setenta y Una (71) del Círculo de Bogotá.
 11. Desde el mes de abril de dos mil dieciocho (2018) Dotaciones Claudia S.A y las señoras Gómez Sarmiento, Gómez Cortés y Cortes Guasca incurrieron en mora de sus obligaciones para con los pagarés Nro. 137915 y 133716
 12. De otra parte, faltaron a otras obligaciones por lo cual se diligenció el pagaré Nro. 128317.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de revisada la demanda en su integridad, y por considerarla ajustada a los lineamientos de los arts. 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 116 – 120), se libró mandamiento ejecutivo por los valores que se consideraron ajustados a la legalidad.

Del presente proceso, Héctor Julio Gómez Sarmiento, Oscar Mauricio Gómez Cortés y Gladys Cortes Guasca, se notificaron del proceso en la forma descrita en auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) y dentro del término legal formularon las siguientes excepciones de mérito: *Falta de respaldo para exigir capital e intereses, Inexigibilidad de la obligación correspondiente a capital e intereses, cobro de lo no debido e Inexigibilidad de cobro de los intereses moratorios* soportadas en que: i) el pagaré Nro. 123716 no tiene fecha de suscripción y por tanto carece de exigibilidad; ii) el pagaré Nro. 137915 está prescrito por haberse suscrito el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015); y iii) ninguno de los títulos es claro en lo relativo a los intereses o capital.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, estando debidamente embargado el bien objeto de la litis (fls. 141 – 147), no habiendo pruebas

pedidas por ninguna de las partes, en virtud de lo previsto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida por Arco Bancoldex es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos aportados como base de la ejecución, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca por el extremo ejecutado para satisfacer el cumplimiento de esa obligación.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo expresado en la demanda, su contestación, y el traslado de esta, se observa que el objeto del presente asunto puede reducirse a lo siguiente: i) establecer si la totalidad de pagarés no son claros los rubros que se pretenden ejecutar; ii) analizar si el pagaré Nro. 123716 (133716) es inexigible por no contar con fecha de suscripción; y iii) revisar si el pagaré Nro. 137915 se encuentra extinguido por prescripción.

Respecto al primer punto apenas reseñado, debe decirse que el mismo está destinado al fracaso como quiera que de la sola lectura de los títulos valores objeto de este pleito y sus otrosíes, se puede establecer sin mayor dificultad los montos de dinero que se obligó a pagar Dotaciones Claudia S.A. y que fueron valuados por parte de Héctor Julio Gómez Sarmiento, Oscar Mauricio Gómez Cortés y Gladys Cortes Guasca, así como los montos de interés que debían irse pagando mes a mes durante los plazos pactados, y los que debían sufragarse en caso de mora en la cancelación de las cuotas acordadas. Nótese aquí, que en lo relativo a intereses a falta de acuerdo sobre estos el art. 884 del C. Co. vendría a suplir el silencio de las partes.

Ahora bien, si la oposición se refería a la inexistencia de negocios causales que soportaran la firma de los pagarés objeto de este proceso, no se solicitó, ni allegó ninguna prueba que permitiera siquiera sumariamente, dudar del contenido plasmado en los títulos valores aquí cobrados. Incumpléndose con la carga probatoria que le impone a las ejecutadas el art. 167 del Código General del Proceso. Siendo así, el argumento relativo a la falta de claridad debe ser descartado.

De otro lado, en lo tocante al pagaré Nro. 123716, se tiene que al sumar lo dicho por los arts. 621, 709, 710 y 711 del C. Co. los requisitos para la validez de un pagaré son: i) la mención del derecho incorporado; ii) la firma del creador; iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; iv) el nombre de la persona a quién debe hacerse el pago, v) la

indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) la forma de vencimiento. En ese orden de ideas, se tiene que el hecho de que un pagaré no indique la fecha en que fue creado, no implica su invalidez o la pérdida de la calidad de título valor, por cuanto dicho requisito no está expresamente incluido en el ordenamiento.

Nótese aquí, que el pagaré Nro. 123716, en su versión original indicaba que incorporaba un contrato de mutuo entre Leasing Bancoldex S.A. hoy Arco Bancoldex y Dotaciones Claudia S.A., estaba firmado por la empresa deudora, contenía la promesa incondicional de pagar la suma de \$100.000.000, indicaba ser pagadero a la entidad aquí ejecutante, asimismo que su forma de circulación sería a la orden, y finalmente plasmaba que sería pagadero en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales pagaderas los días veintiuno (21) de cada mes, desde noviembre de dos mil dieciséis (2016).

No obstante, y asumiendo que la fecha de suscripción fuera un requisito exigido por la normatividad para la validez de un título valor, ese defecto se habría subsanado en el otrosí visto a fls. 10 – 11, en el cuál se modificó el número del pagaré de 123716 a 133716, sí hicieron cambios al monto de la deuda y número de cuotas a pagar, y expresamente se indicó que el documento se firmaba el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Luego, como en este caso, el pagaré está comprendido en varios documentos y todos ellos cumplen con lo previsto en la normatividad sustancial, no podría modificarse el mandamiento de pago emitido.

Finalmente, y en lo relativo a la prescripción del pagaré Nro. 137915, se debe partir de lo contenido en el numeral 10 del art. 1625 del Código Civil, esto es que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la prescripción, figura que se encuentra desarrollada en los arts. 2512 a 2545 *ejusdem*.

La prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor o titular del derecho, durante ese tiempo, en acudir al Estado a solicitar la tutela de la deuda o el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido. Así las cosas, según indica el art. 2535 del C. C., el tiempo necesario para la declaratoria de prescripción extintiva de una acción o un derecho ajeno debe contarse desde que la obligación hizo exigible.

Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, según las voces del art. 2539 del C.C., esta puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; ocurre la primera por el hecho del deudor reconocer la obligación, ya expresa o tácitamente, y ocurre la segunda con la demanda judicial al dueño o deudor.

A su vez, el artículo 94 del C. G. del P., vigente desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)¹ establece los siguientes escenarios para considerar interrumpida la prescripción: i) desde la presentación de la demanda "*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*"; ii) si no ocurre la

¹ Arts. 626 literal b) y 627 numeral 4 de la ley 1564 de 2012

175

notificación dentro del plazo objetivo apenas reseñado, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación a los demandados y iii) en el momento en que se realice directamente por el acreedor un requerimiento escrito al deudor, derecho del cual solamente se puede hacer uso una vez.

Es de señalar de otra parte, que la prescripción, al igual que la compensación y nulidad relativa, debe ser alegada por la parte beneficiada para que proceda su declaración, por así disponerlo el artículo 282 *ejusdem*.

Recordando lo dispuesto en el art. 2535 del C.C., la prescripción únicamente ocurre una vez vencidos los plazos fijados expresamente por el legislador. Para el caso de títulos valores indica el art. 789 del C.Co. el término para hacer el cobro al otorgante de un pagaré prescribe a los tres (3) años contados desde el vencimiento. Sumadas las anteriores reflexiones, se tiene que cuando una obligación es pactada en cuotas, el término de prescripción de cada instamento empieza a contarse desde que vence el plazo para pagarlo.

Decantado lo anterior, y descendiendo a los hechos y pretensiones del asunto *sub judice*, se observa que tal y como se explicó en líneas antecedentes la primera cuota del pagaré Nro. 137915 se hizo exigible el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), por un plazo de gracia de seis (6) meses acordado en el otrosí de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 5 - 6), y el capital acelerado vino a ser exigible desde el momento de presentación de la demanda, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) conforme a la escogencia hecha por Arco Bancoldex en el libelo introductor. Luego, la prescripción de las obligaciones aquí cobradas ocurriría entre el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el tres (3) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo así, y trayendo lo dicho en el art. 94 del Código General del Proceso, la formulación de este pleito pudo tener la vocación de interrumpir la prescripción de todas las cuotas pactadas si se notificó dentro del año siguiente al enteramiento del mandamiento de pago al ejecutante. En ese orden, se tiene que la orden de apremio se notificó el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 120), el demandado Oscar Mauricio Gómez Cortés se enteró personalmente del pleito el dos (2) de diciembre del año en cita. (fl. 128) y las ejecutadas Gladys Cortés Guasca y Héctor Julio Gómez Sarmiento el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por conducta concluyente. (fl. 160)

Por contera, es claro que la demanda sí tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción, en tanto fue presentada dentro del plazo legal y se notificó a los deudores dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Entonces, es claro que el argumento final de defensa está condenado al fracaso toda vez que hizo un entendimiento incorrecto de la forma de configuración del fenómeno de la prescripción y este en todo caso no ocurrió.

En resumen, debe decirse que los tres (3) motivos por los cuales se excepcionó dentro de este pleito no prosperaron, en tanto los pagarés objeto de la litis cumplieron con lo previsto en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo, y no se acreditó que el numerado 137915 estuviera afectado de prescripción. Por lo cual, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando

176

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados Héctor Julio Gómez Sarmiento, Oscar Mauricio Gómez Cortés y Gladys Cortes Guasca.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 118024 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 15.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

